

RESOLUCIÓN No.

707 JUN 2019
4749 610Z NOR 01

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE TADÓ IDENTIFICADO CON NIT. 891.680.081, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.0010-2007

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resoluciones Nos. **130** del 5/04/1999, **638** del 17/11/2010, **098** del 9/4/2001, **549** del 17/10/2001, **212** del 29/05/2001, **113** del 17/4/2001 y **114** del 17/4/2001, se declaró deudor al **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit.**891.680.081**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 1, 2, 6, 7, 10, 11, 24, 25, 33 y 34, 46, 47, 50, 51 del cuaderno principal)

Que las mencionadas Resoluciones quedaron debidamente ejecutoriadas en las fechas 7 de julio de 1999, 15 de enero de 2001, 26 de abril de 2001, 25 de octubre de 2001, 24 de junio de 2001 y 30 de abril de 2001, pruebas que obran a folios 4, 9, 13, 27, 36, 49 y 53 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Chocó avocó conocimiento del expediente mediante Resolución No.098 del 10 de julio de 2007. (folios 77 al 79 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.113 del 2 de agosto de 2007 en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit.**891.680.081**. (folios 82 al 84 del cuaderno principal).

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2008, prueba que obra a folio 87 del cuaderno principal.

4748 10 JUN 2019

Que mediante Resolución 120 del 2 de agosto de 2007, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título. (folios 1 y 2 cuaderno de medidas cautelares).

Que como consecuencia de lo anterior, se embargaron las siguientes cuentas: No 110.380.02153-5 del Banco Popular, cuentas de ahorros 530-01302-8, 578-33144-9 del Banco AV Villas, y cuentas corrientes 578-33144-9, 578-33883-2 del Banco de Bogotá. (folios 5, 12, 14, 15 cuaderno de medidas cautelares)

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.059 del 25 de marzo de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (folio 88 al 89 del cuaderno principal)

Que en escrito presentado por el apoderado del deudor con fecha 26 de junio de 2008, se formula incidente solicitando el desembargo sobre las cuentas del Banco de Bogotá y Banco Agrario. Frente a dicha solicitud se dio respuesta con resolución No.250 del 18 de septiembre de 2008 ordenando el desembargo de la cuenta corriente del Banco de Bogotá No.578-338832. (folios 1 al 4, 65 y 66 del cuaderno de incidentes)

Que mediante resolución No.101 del 17/04/2008 se corre traslado de la liquidación del crédito, la cual fue notificada por estado el 18 de abril de 2008. (folio 91 cuaderno principal)

Que el señor Francisco Arango apoderado judicial del deudor, solicita acuerdo de pago con oficio del 13 de junio de 2008, frente al cual se le da respuesta con radicado 2007-0010 del 7 de junio de 2008 en el sentido de informar que se debe adicionar y complementar la solicitud. (folios 102, 103, 104, 108 cuaderno principal)

Que mediante resoluciones Nos.118 del 6/05/2009, 183 del 19/06/2009, 400 del 22/12/2009, 106 del 23/06/2010, 117 del 22/07/2010 y 183 del 20/08/2010, se ordenó la constitución y apropiación de los títulos judiciales No.2127790, 2128505, 2128745, 21287493 y 2128830 respectivamente, para ser aplicados a las resoluciones 113 y 114 de 2001. (folios 109, 110, 115, 127, 135, 141, 147 del cuaderno principal)

Que mediante Resolución No.221 del 12 de julio de 2012, se ordena decretar el embargo de las cuentas corrientes Nos.00361, 001005, 000999, 0177173 y 017165 y cuentas de ahorro Nos.004151, 012594, 003366, 002671, 001657 del Banco Agrario, cuenta corrientes No.338832, 327470, 327488, 327462, 338188 y 332363 del Banco de Bogotá, cuenta corriente No.094275 del Banco AV Villas y cuenta corriente No.001679 del Banco BBVA. (folio 35 del cuaderno de medidas cautelares)

Que el 11 de septiembre de 2012 mediante resolución No.271 se suspende el proceso, para dar aplicación a la Ley 1551 del 6 de julio de 2001. (154 al 155 cuaderno principal)

Que el 30 de enero de 2013, se envían oficios a las entidades bancarias Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario y Banco BBVA, solicitando el desembargo de las cuentas bancarias del deudor por motivos de inembargabilidad. (folios 56 al 61 cuaderno de medidas cautelares)

4749 10 JUN 2019

Que dentro del proceso de la referencia, el funcionario ejecutor radica solicitud de conciliación prejudicial, en la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Chocó, mediante oficio del 27 de agosto de 2013, (folios 159 al 165 del cuaderno principal). Frente a dicha solicitud, la procuraduría mediante Auto del 10 de septiembre de 2013, declara que el asunto no es susceptible de conciliación. (folios 168 al 170 del cuaderno principal)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se levanta la suspensión del proceso mediante Resolución No. 216 del 25 de noviembre de 2013, prueba que obra folios 171 y 172 del cuaderno principal.

Que mediante oficios de fecha 9/12/2013 y 26/10/2014, se invitó al deudor a realizar acuerdo de pago por la obligación a su cargo, sin que obre dentro de las diligencias respuesta alguna de su parte (folios 174, 175, 180, 181 del cuaderno principal)

Que mediante Auto del 14 de agosto de 2015, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones Nos. **098/2001**, **130/1999**, **638/2010** **549/2001** y **212/2001**, por valor de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$270.866.471)**. (folio 182 del cuaderno principal)

Que mediante Autos de fechas 17 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2017 y 25 de junio de 2018, se ordenó la investigación de bienes dentro del presente proceso, pruebas que obran a folios 184, 227 y 261 del cuaderno principal.

Que de acuerdo con lo anterior, se ordenó el embargo de las cuentas corrientes del Banco Agrario, Banco de Bogotá y BBVA, mediante Autos del 11 de enero de 2017, 25 de abril de 2017 y 17 de mayo de 2017. (folios 76 al 79, 92 y 95 del cuaderno de medidas cautelares)

Que como consecuencia de las medidas de embargo solicitadas, los bancos BBVA y Banco de Bogotá registran la medida de embargo, sin generar título judicial alguno, que pueda ser aplicado. Por su parte el Banco de Bogotá no registra la medida de embargo, por tener carácter inembargable. (folios 232 al 238, 228 al 229, 253 al 254, del cuaderno principal)

Que mediante Auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.184-16896 ubicado en el municipio de Tadó Chocó, Sin embargo la medida no fue registrada por la Oficina de Instrumentos públicos, por cuanto el ejecutado dentro del proceso de la referencia, no es titular inscrito del inmueble en mención, prueba que obra a folios 305 al 307 del cuaderno principal

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

4741

10 JUN 2019

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, con fecha 17 de enero de 2019, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$270.866.471). (folios 308 al 310)

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 13 de febrero de 2008 y el proceso de cobro fue suspendido el 11 de septiembre de 2012, reactivándose de nuevo el 25 de noviembre de 2013, por lo que el término para exigir la obligación se cumplió el 25 de noviembre de 2018, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, respecto de la obligación contenida en las Resoluciones Nos. **098/2001**, **130/1999**, **638/2010** **549/2001** y **212/2001**, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$270.866.471**), más los intereses

4749

10 JUN 2019

moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **0010-2017** que se adelanta en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2019


JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC 

1871

1871

1871